

1746. TESTAMENTO DE UN ARRIERO

Juan Garmendia Larrañaga

Se trata de la última voluntad de un hombre que nos lleva a una de las antañonas actividades laborales que hoy hacen historia. Sus disposiciones diversas nos acercan a la persona cuya dedicación de arriero, dedicación *en movimiento* por varios pueblos, entre los cuales figura la villa de Rentería, nos facilita nuevas relacionadas con su medio y tiempo.

“Tolosa 18 de febrero de 1746”

Testamento de Pedro de Arangoa, natural y vecino del lugar de Echalecu, Reino de Navarra, arriero.

(...) Sépase por esta carta de testamento y última voluntad, como yo Pedro de Arangoa natural y vecino del lugar de Echalecu, reino de Navarra, estando enfermo en cama de la enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi juicio y entendimiento natural (...) temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda criatura y deseando estar prevenido para cuando su Divina Majestad fuere servido de llamarme de esta presente vida y poner mi alma en carrera de salvación, (...). Lo primero, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su precíosisima (sic) sangre, y el cuerpo mando a la tierra donde fue formado, el cual es mi voluntad que cuando su Divina Majestad fuere servido de llevarme de esta presente vida sea amortajado y enterrado con el hábito y en la iglesia y sepultura que pareciere y señalare a Manuela Jacinta de Gaztelu, mi legítima mujer, y que así bien se me hagan a su voluntad y en la forma que la pareciere los sufragios de entierro, misas y honras que a los santos lugares de Jerusalén y a redención de cautivos cristianos se den de mis bienes a cada uno quince reales de vellón con los que les aparte de derecho que podían tener a mis bienes.

Declaro estar casado legítimamente como lo manda la Santa Madre Iglesia católica, apostólica, romana con dicha Manuela Jacinta de Gaztelu y de nuestro matrimonio tengo y reconozco por mi hija legítima a María Esteban y así bien respecto de hallarse la referida Manuela Jacinta mi mujer en cinta, reconozco

también por mi hijo o hija al póstumo que diere a luz. Item declaro y reconozco por mi hija natural a Theresa de Arangoa, habida en Ana María cuyo apellido ignoro, natural del lugar de Arriba, reino de Navarra, y a dicha Ana María tengo satisfechas sus daños y dote y la satisfice los gastos de entierro cuando falleció; y a la expresada Theresa de Arangoa para en pago y por vía de legítimas la señalo y mando se la paguen treinta escudos de a quince reales de vellón.

Ytem declaro que a cuenta de veinte y ocho, a veinte y nueve pesos de a quince reales que estoy debiendo a Miguel de Herbiti, arriero navarro, tengo entregados de su orden y para él seis cargas de vino de a once gurbiles (sic) en el lugar de Lezo en esta dicha provincia de Guipúzcoa, de precio de tres reales y medio de Navarra el gurbil y con su descuento mando se le pague el resto.

Ytem declaro que de resto del valor de un macho que compré a Bautista cuyo apellido ignoro, vecino del lugar de Lecumberri en dicho reino, estoy debiendo al suso dicho veinte reales moneda de dicho reino, y mando se le paguen y se lo compre el citado macho por San Miguel último que hizo un año.

Ytem declaro estoy debiendo a Juana Bautista de Garro, mercadera, vecina de la ciudad de San Sebastián, seis escudos de a quince reales, de sardinas que me tiene entregadas.

Ytem declaro que al rentero de la ciudad de Pamplona tengo entregados cuatro cargas de sardina y a cuenta me tiene entregados cuarenta escudos de a quince reales, con la calidad de que si no importasen dicha cantidad le hubiese de pagar la que faltase e igualmente si importasen más me hubiese de pagar todo lo que así importase.

Ytem declaro que a Miguel de Musquis, mesonero en Cares, estoy debiendo tres escudos y medio o cuatro escudos y a cuenta tiene en su poder una colambre de conducir vino y otra que se halla en mi casa, mando también se le entregue; y descontando el valor de



ambas, si faltare mando se le pague, y si importare más que cobre mi heredero.

Yttem declaro estoy debiendo a la mujer de Yturrieta en dicho lugar de Echalecu un robo de aba (sic), mando se le pague.

Yttem declaro que en Juan Antonio de Aizcorbe como principal y en Juan Antonio de Emparan su fiador, vecinos de dicho lugar de Lezo, tengo que haber en fuerza de escritura pública ciento y cinco escudos de a quince reales, mando se cobren por mi heredero.

Yttem en el vicario actual de la iglesia parroquial del referido lugar de Lezo, tengo que haber quince escudos y medio de a quince reales por pedidos de vinos, mando se cobren por mi heredero.

Yttem en Joseph cuyo apellido ignoro, vecino y mesonero de Villafranca de Navarra, diez y ocho escudos de a quince reales, resto de dos cargas de abadejo que se los di, y éste entregó a un caballero del mismo lugar según lo expresó y consta por el recibo que tiene dado de la cantidad que cobró, el que se halla en poder del recadero del referido mesonero, mando se cobren.

Yttem declaro tengo entregados a Martín de Oroquieta, arriero navarro, tres cargas de vino de Cariñena para conducirlos y venderlos en la villa de Rentería y de su importe, que serán cuarenta pesos a poca diferencia, mando se le haga cargo y se cobre.

Yttem declaro que en el maestro Albeidar del lugar de Zía en dicho reino tengo que



haber tres escudos de a quince reales, mando se cobren.

Yttem declaro que en mi casa tengo tres cargas de sardinas.

Yttem declaro que Juan de Guesalaga, mesonero, vecino de esta villa de Tolosa, y en cuya casa me hallo, tengo que haber diez pesos de a quince reales hasta hoy día de la fecha.

Yttem declaro tengo propios míos tres machos y mando que si a su Divina Majestad fuere servido de llevarme de esta presente vida, los venda la referida mi mujer.

Y para cumplir, pagar y executar este mi testamento y las mandas y legados en él contenidos, deyo y nombro por mi albacea y testamentaria a la referida Manuela Jacinta de Gaztelu, mi mujer, la doy poder y facultad en forma para que luego que yo fallezca se apoderen de mis bienes y de los mejores y más bien pasado de ellos vendiéndolos en almoneada pública o fuera de ella cumpla el contenido en este mi testamento, cuyo poder le dure todo el tiempo necesario además de lo que el derecho dispone por que le prorogo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que en cualquiera me tocan y puedan tocarme por cualquiera título, causa o razón que sea deyo y nombro por mi únicos y universales herederos a María Esteban de Arangoa y al hijo o hija que fuere de póstumo de la referida Manuela Jacinta de Gaztelu mis legítimos hijos y mujer. Y para en pago de dichas legítimas señalo a la mencionada María Esteban cien pesos de a quince reales y otra tanta cantidad al hijo o hija que diere del expresado póstumo y si alguno de ellos muriere en edad pupilar y después sin disponer a la que sobreviviere, mando se le den doscientos escudos de a quince reales y lo que sobrare en mis bienes pagada esta cantidad se de y sea para la referida mi mujer, para el coste del sufragio de mi alma y para las necesidades que se la ofrecieren, y a esta nombro por tutora y curadora de dicha María Esteban y del hijo o hija del expresado póstumo, relevándola de fianzas por la mucha satis-

facción que tengo a su falta a Esteban de Gaztelu, mi suegro.

Y mando que para más seguridad se depositen los referidos doscientos escudos, y caso que dicha María Esteban o el hijo o hija de póstumo murieren en edad pupilar o después sin disponer, mando que con dichos doscientos escudos de a quince reales se funde una capellanía en la iglesia donde yo fuere enterrado, y con sus réditos se celebren las misas que alcanzaren en cada año perpetuamente a razón de dos reales moneda de dicho reino de Navarra, y su capellán sea presbítero y el pariente más cercano mío y a falta dellos los más cercanos de la expresada Manuela de Gaztelu mi legítima mujer, siendo presbíteros y a falta de ellos sea tal capellán el cura o rector de la dicha iglesia donde yo fuere enterrado, y cuando en igual grado de parentela se hallasen los arriba llamados, los hijos legítimos y de legítimo matrimonio con algunos hijos naturales que no sean de matrimonio, prefieran los tales hijos legítimos del matrimonio, a los que no lo fueren. Y nombro por patrono de dicha capellanía al referido rector o cura de la nominada iglesia donde yo fuere enterrado.

Y revoco y anulo todos y cualesquier testamentos, (...) poderes para testar y otras disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma (...), lo otorgo así ante el presente escribano Real y numeral de esta villa de Tolosa. De en ella a diez y ocho de febrero año de mil setecientos y cuarenta y seis, siendo testigos Francisco de Beloqui, maestro cirujano, Domingo de Arrillaga, vecinos de esta dicha villa, Miguel Antonio de Munita, Juan Bautista de Munita, vecinos de la de Anoeta, y Juan de Gueresta, vecino del lugar de Hernialde: Y el otorgante no firmó porque dijo no saber y por testigos de su conocimiento presento (...) en fe de todo y de que dicho testador según su habla clara y concertada estaba en su buen juicio y entendimiento firmé yo el escribano"¹.

¹ Archivo General de Gipuzkoa / Gipuzkoako Agiritegi Orokorra. Pt 448, fols. 133/139 vuelto.